

*Poder Judicial de la Nación**Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*GRISelda ARIZMENDI  
SECRETARIA

Río Gallegos, 12 de diciembre de 2012

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz, integrado por los Dres. Alejandro Carlos J. RUGGERO y Mario Gabriel REYNALDI, con la Presidencia del Dr. Jorge Eduardo CHÁVEZ y la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda ARIZMENDI a fin de dictar sentencia en la CAUSA N° 121/11 que, por la supuesta comisión del delito de Infracción al art. 145 ter del Código Penal, se sigue contra [REDACTED] titular del DNI. N° [REDACTED] de nacionalidad boliviana, hija de [REDACTED] y [REDACTED], nacida el 18 de noviembre de 1977 en Cochabamba (Rep. de Bolivia), comerciante, domiciliada en Marta Crowe N° [REDACTED] de la ciudad de Caleta Olivia (Pcia. de Santa Cruz) y contra [REDACTED] titular del DNI. N° [REDACTED] de nacionalidad boliviana, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] nacido el día 6 de enero de 1974 en Cochabamba (Rep. de Bolivia), sin ocupación, domiciliado en Marta Crowe N° [REDACTED] de la ciudad de Caleta Olivia (Pcia. de Santa Cruz) quienes se encuentran asistidos por su defensor particular Dr. Ariel Darío SILVA, en tanto que la vindicta pública se haya representada por la señora Fiscal General Subrogante Dra. Patricia KLOSTER;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que llega a juicio la presente causa por requerimiento que en tal sentido formula el señor Fiscal Federal de Comodoro Rivadavia, Dr. Norberto

USO OFICIAL

José BELLVER (fs. 372/373), atribuyéndole a los encartados "haber capturado a [REDACTED] menor de edad, en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia para trasladarla al domicilio donde fue encontrada, sito en el inmueble ubicado entre calle [REDACTED] y [REDACTED] donde se sitúa el local comercial "Cochabamba", donde vivían junto a sus hijos, con fines de explotación laboral, sometiéndola a un maltrato permanente en su vida cotidiana consistente en la restricción al libre ingreso y egreso de la vivienda, ejerciendo un poder coactivo sobre su persona a través de amenazas por no cumplir en tiempo las tareas asignadas, incumpliendo el pago de la remuneración prometida, limitando su libertad ambulatoria en forma autónoma y restringiendo las salidas en forma individual impidiendo así que interactuara con otras personas de acuerdo a la edad y nivel educativo alcanzado, aprovechando la situación de vulnerabilidad que rodeaba a la menor originada por una precaria situación económica en su país de origen". Seguidamente sostiene que "El reproche ... sobre la conducta de los imputados tiene sustento en la materialización de acciones convergentes y direccionadas a la explotación de [REDACTED] [REDACTED] iniciando un iter delictivo en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, la cual contaba al momento de ser captada con diecisiete años de edad, para desarrollarse en plenitud en el lugar de residencia que tenían en la ciudad de Caleta Olivia, ... dándole alojamiento en su domicilio para que realizara trabajos domésticos y de atención al público en el comercio "Cochabamba", lugar donde fue rescatada...".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

Califica el hecho atribuido como adecuado a la figura penal del art. 145 ter del C.P., habiendo obtenido un provecho económico con su explotación, facilitándole los medios y el lugar necesarios para tales fines.

2.- Ya en el juicio [REDACTED] prestó conformidad para declarar ante el tribunal, manifestando que ella quería a [REDACTED] como a una hermana y nunca la maltrató, que la misma quería venir a la Argentina a conocer y a pesar que en un momento manifestó que quería volver a Bolivia, no la mandó porque la madre de la chica no quería que fuera sola porque se podía perder. Manifestó que la trajo porque la chica quería venir y para que la ayudara con sus hijos y que además, a veces la ayudaba en el negocio. Sostuvo que nunca la esclavizaron sino que la trataban como "de la familia", vivían en la misma casa y en las mismas condiciones que ellos; refiriéndose a ella su marido e hijos. Manifestó que ella le giraba el sueldo a la madre de [REDACTED] "hasta que decidieron que ella lo guardara y lo llevara cuando volviera a Bolivia". Señaló que "en dos ocasiones le giró a la madre de la chica, por medio de un intermediario y luego ésta decidió guardar ella la plata." Puntualizó que le pagaba \$ 700 por mes pero además le daba entre \$ 50 y \$ 100 por día para sus gastos, y le daba franco los días sábado y domingo. Inquirida acerca del lugar en que la joven [REDACTED] dormía, hizo una descripción del inmueble señalando el lugar que ocupaba la habitación en que la nombrada dormía. Reconoció la declaración realizada ante la instrucción que corre agregada a fs. 135/140,

USO OFICIAL

presionada que no sabe qué dijo en tal oportunidad. Inquirida acerca del modo en que [REDACTED] ingresó a Argentina, manifestó que "lo hizo solita por sus propios medios, que viajaron junto a ella hasta la frontera y al llegar ahí ella bajó del vehículo y pasó solita, dijo que tenía 18 años" expresando, además que la chica gestionó sola su pasaporte. Preguntada por la documental aportada a fs. 429 expresó que la encontró en una bolsa de nylon con papeles que estaban para tirar o quemar, debajo de la cama que ocupaba [REDACTED] dos meses después del allanamiento de la policía al domicilio. Sostuvo que los documentos de la nombrada los tenía ella y nunca supo que fuera menor de edad. Sostuvo que ella entendía que [REDACTED] podía manejarse sola porque era una chica inteligente, ignorando porqué la madre no la dejaba manejarse sola. Señaló que la chica salía a bailar y tenía novio, que era [REDACTED]

Posteriormente [REDACTED]

[REDACTED] señaló que la chica era como un miembro más de la familia, que nunca estuvo en estado de esclavitud. Expresó que [REDACTED] no hacía labores de dependiente en el negocio que era atendido solo por él y su esposa, que ella tan solo se ocupaba de atender a los hijos del declarante, que salía con sus amigas a bailar y a la playa y que se consiguió un novio apenas llegó, que la misma miente cuando dice que trabajaba de 8 a 11 (se refiere en este caso hasta la hora 23) y que con eso les hizo un daño muy grande. Estimó que la nombrada trabajó con ellos un año y dos meses, plazo en que salió de vacaciones a "los lugares de acá" refiriéndose con ello a lugares cercanos a Caleta Olivia, puntualizando a la ciudad de Puerto Deseado como uno

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

de los destinos de paseo. Dijo que la chica hizo por sí misma todos los trámites para viajar y cruzar la frontera y que nunca dijo que era menor, y en oportunidad de cruzar a la Argentina ellos la declararon como integrante de las personas que se desplazaban en el vehículo en que ellos viajaban. Puntualizó que la chica miente cuando declara acerca del trabajo que hizo en las rejas, en lo que sólo colaboró en la pintura. En cuanto al pago de los servicios de [REDACTED] de eso se encargaba la esposa del declarante. Señaló que por medio de un tío de [REDACTED] al que él le prestaba una casa en Bolivia, supo que la chica quería venir a la Argentina y que a la madre de [REDACTED] no la vio la primera vez que fueron al domicilio, ocasión en que esta les manifestó que quería venir a la Argentina; después vieron a la madre, cree que en tres oportunidades.

3.- Concluida la recepción de la prueba, las partes meritaron la misma a través de sendos alegatos.

La señora Fiscal General principia describiendo el hecho que se le atribuye a los encartados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y que considera plenamente probado, ocurrido el 1° de marzo de 2011, a partir de la denuncia anónima recibida por la responsable de la Subsecretaría de la Mujer, de las diligencias y tareas de investigación realizadas por la División de delitos complejos de la Policía de Santa Cruz; menciona además la referencia que había surgido de otra actuación practicada en el domicilio de los encartados en virtud de un robo llevado a cabo en el local comercial "Cochabamba". Destaca la información

USO OFICIAL

imputados y los resultados del allanamiento practicado en su domicilio, destacando que debajo de la cama se encuentra el documento de [REDACTED]. Puso de manifiesto el testimonio de [REDACTED] y de la descripción que ésta hace del estado de [REDACTED] cuando la vio el día del allanamiento y de la evolución de la misma y el estado de temor y pánico que evidenciaba. El maltrato que [REDACTED] dijo que sufría; según el criterio de la señora Fiscal ha quedado corroborado por las restantes pruebas reunidas en el proceso y que en el debate ha quedado probado el mismo ya que los relatos brindados por los encartados no fueron veraces. Cuestionó el modo en que le hicieron cruzar la frontera desde Bolivia hacia la Argentina y el modo en que se presentaron en el control policial en la provincia de Córdoba, todo lo que evidencia que sabían que [REDACTED] era menor. También consideró probado que no le pagaban los servicios ni le permitieron volver a Bolivia. Señaló que el trato familiar que los encartados dicen haberle dispensado a [REDACTED] se cae cuando se comprueba que la misma no tenía llave del lugar donde vivía ni acceso a teléfonos celulares. Cuestionó los testimonios rendidos por los testigos ofrecidos por la defensa, por ser "construcciones posteriores destinados a desincriminarlos" en particular el supuesto noviazgo con [REDACTED], que tiende a probar que la víctima tenía libertad ambulatoria. Todos ellos dicen haberla visto "una vez" en la calle o "una vez en una fiesta", pero ninguno se interesó por saber como había llegado a la Argentina. Por todo ello acusó a los encartados como autores penalmente responsables del delito reprimido por el art. 145 ter del C.P., toda vez que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

[REDACTED] fue sometida a una situación de trata de persona, siendo menor de edad, por lo que solicitó se le aplique a los acusados una pena de cinco (5) años de prisión, en atención a que cumplieron con todas las etapas del iter criminis, con mas las accesorias legales del art. 12 del C.P. y las costas del proceso.

Por su parte del Dr. Ariel SILVA, expresó que no ha quedado probado que sus pupilos [REDACTED] y [REDACTED] hayan sometido a [REDACTED] a ninguna de las situaciones previstas por el tipo penal por el que fueran acusados. En primer lugar, consideró que sus defendidos ignoraban que [REDACTED] fuera menor de edad al tiempo en que viajaron a la Argentina. En segundo lugar, porque está acreditado que ya en este país la misma se podía mover libremente, no se encontraba encerrada ni hacinada en un solo lugar, sino que la misma tenía una vida social de acuerdo a los parámetros de su personalidad. Señaló que si bien la comunidad boliviana puede tener un concepto distinto al de los argentinos del término "amigo", es claro que la misma es demasiado cerrada, ya que la totalidad de los testigos no han podido constatar en el lugar en que dormía [REDACTED] siendo denominados amigos del matrimonio. Sin embargo los mismos han declarado que [REDACTED] se movía dentro de la comunidad con amigas y concurría a fiestas de esa misma comunidad, como ser bautismos, cumpleaños a los que llaman "cortes de pelo" y bodas. Así la testigo [REDACTED] dice haber concurrido con su pareja y [REDACTED] y su novio a una boda en la zona de chacra, dijo haberla visto

sometida a malos tratos, como tampoco advirtió que los acusados la maltrataran, y de lo que hablaban era de sus parejas. Señaló que ninguno de los testigos ofrecidos, advirtió que [REDACTED] o [REDACTED] sometieran a maltratos a [REDACTED]. Consideró que se necesitaba del testimonio de [REDACTED] para que explicara la procedencia de la tarjeta de ingreso que se acompañó. Señaló que, no había dudas que [REDACTED] vino a la Argentina a trabajar y que es real que sus defendidos hayan hecho algunos pagos escasos o ninguno, según la prueba arrimada, conforme lo que se había convenido pero que ello es solo una relación laboral en negro que podría haber sido reclamada por la vía laboral correspondiente. En modo alguno se ha probado que tuviera limitada su libertad de movimiento, ya que como dijeron los testigos la vieron realizando vida social o su novio que dijo que se escapaba de su trabajo para ir a verlo a su departamento. La prueba reunida no permite concluir que [REDACTED] fuera sometida a una situación de trata de persona sino que era tratada como un familiar, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos. Subsidiariamente solicitó se encuadren los hechos en las previsiones del art. 145 del C.P., ya que sus defendidos ignoraban la edad de [REDACTED] con lo que se carece del elemento del tipo agravado del art. 145 ter del mismo cuerpo legal.

4.- Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones para deliberar y resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se han acreditado los hechos atribuidos y la participación de los acusados en ellos?



5

*Podere Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación corresponde asignarle a los mismos?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse?

A la Primera Cuestión, el Tribunal dijo:

El plexo probatorio que ha de analizarse a fin de responder al interrogante de la presente cuestión está constituido; además de las declaraciones de los encartados brindadas ante la instrucción y en la audiencia de juicio, por las Actuaciones Preventivas de fs. 1/2, 6/41, 43/48, 65/70, 102/120; Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 49/64; Acta de Allanamiento de fs. 87/89; el Informe de Roxana Totino de la Delegación Zona Norte Área Trata de Personas del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz (fs. 90/vta.); Acta de Inspección (fs. 91); Acta de Requisa Vehicular (fs. 92/93); Actas de Requisa Personal (fs. 94/95); Copia Certificada de la Cédula de Identidad N° [REDACTED] expedida por la República de Bolivia perteneciente a [REDACTED] (fs.134), Certificaciones de fs. 121/123 y 176/178; Informes de Constatación realizados sobre los celulares secuestrados de fs. 191/201; declaración testimonial de [REDACTED] (fs.132/133vta.) ficha de ingreso de la nombrada de fs. 429; Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs.476/477); Informe de la Dirección General de Relaciones Institucionales dependiente de la Subsecretaría de la Mujer (fs. 516/528) y los testimonios rendidos en la audiencia de debate por

[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]  
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]  
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]  
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]

Con los dichos de los propios encartados brindados durante el debate y los expuestos por [REDACTED] ante la instrucción está probado que a principios del mes de enero de 2010 y por intermedio de un tío de ésta de nombre [REDACTED] los encartados; que se encontraban en Bolivia; se ponen en contacto con la nombrada y su madre, y acordaron las condiciones en que la joven sería traída por el matrimonio, ahora acusado, a la Argentina para que trabajara con ellos. En tal sentido están de acuerdo que la madre de la joven primeramente no quería que esta viniera al país, pero que luego accedió acordando una remuneración de \$ 700 mensuales, por los servicios que [REDACTED] prestaría a sus contratantes.

De igual modo están contestes respecto a que, el 22 de enero viajaron rumbo a Argentina cruzando por el paso de Villazón-La Quiaca en el vehículo de los acusados. En este punto tanto [REDACTED] como la señora [REDACTED] además coinciden en que, al llegar al paso fronterizo la menor descendió y cruzó caminando el límite entre ambos países en tanto el matrimonio hacía los tramites migratorios por su parte y que luego de concluidos estos, una cuadra mas allá del paso fronterizo [REDACTED] ascendió nuevamente al rodado en que viajaban.

Esta versión adquiere relevancia conforme resulta del Informe de la Dirección Nacional de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

Migraciones (fs. 48/63) en que se advierte el registro del ingreso al país, desde Bolivia de los acusados; pero que no constan registros de [REDACTED], no obstante que la defensa de los encartados acompaña a fs. 429 una ficha de ingreso al país de la nombrada que, refieren haber encontrado bajo la cama que esta ocupaba. Esta documental, en modo alguno hecha por tierra la versión de ambas mujeres respecto al modo de paso del puesto fronterizo, ya que siendo menor la documental debió ser presentada por los mayores y da crédito que ambos acusados sabían la edad de la joven contratada.

Tanto era conocida la edad de la joven que [REDACTED] en su declaración ante la instrucción refiere que ella le hizo los trámites de pasaporte, aunque luego pretende desconocer este aspecto.

Está plenamente probado que al tiempo del traslado a la Argentina, [REDACTED] contaba con 17 años ya que el documento que en copia corre agregado a fs. 134 señala como fecha de nacimiento de la nombrada el día 1° de noviembre de 1992 en la Punata, Cochabamba, República de Bolivia.

Tanto [REDACTED] como [REDACTED] han reconocido que [REDACTED] se desempeñó como empleada de los mismos, cumpliendo funciones domésticas en la vivienda del matrimonio en la calle Marta Crowe N° [REDACTED] de la ciudad de Caleta Olivia y como dependiente del negocio que los mismos explotaban en la misma dirección, desde que arribaran al lugar el 24 de enero de 2010 hasta que por orden judicial, el día 5 de marzo de 2011 es

USO OFICIAL

ahora acusados y la joven [REDACTED] son habidos y puestos a disposición de la instrucción.

Por los dichos coincidentes de [REDACTED] [REDACTED] todos los testimonios rendidos en autos y las propias expresiones de los acusados; desde la llegada a Caleta Olivia y hasta la fecha del allanamiento mencionado, aquella laboró y vivió en el domicilio de sus empleadores.

A pesar de lo expresado por [REDACTED] [REDACTED] y su consorte de causa durante el debate, ha de tenerse por acreditado que el horario y modalidad de prestación de servicios por parte de [REDACTED] era los siete días de la semana en el horario aproximado de la hora 8 hasta pasadas las 23 horas.

[REDACTED] en su declaración expresa "...todas las tareas las hacía yo, incluida la casa", esto implica la atención del negocio y las tareas domésticas. En este punto y aunque en el debate modificó la versión, [REDACTED] señala expresamente que la ayudaba en el negocio; en la atención y en la limpieza; y que de vez en cuando cocinaba porque no lo hacía muy bien, señalando que se "levantaban juntas como a las 8 de la mañana y trabajaban en la tareas generales de atención del negocio, limpieza y demás hasta las 11 de la noche mas o menos".

Debe tenerse por cierto; entonces, que durante todo el periodo en que [REDACTED] estuvo dependiendo de los acusados trabajó aproximadamente 15 horas diarias durante los siete días de la semana, lo que de suyo implica una imposibilidad específica y concreta de disponer libremente de un horario adecuado de descanso y recreación,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

imprescindibles para la salud física y mental de una persona.

La propia acusada en su declaración ante la instrucción refiere que sí podía salir del negocio, pero que como no conocía el lugar "salía poco"; puntualizando que "salió 3 ó 4 veces" a la playa y a comer asado con sus hijos, lo que de suyo evidencia un cuadro de limitación real a la libertad de desplazamiento de una persona aunque "pudiera salir del negocio".

Pareciera ocioso puntualizar que es realmente incompresible que en un periodo de 13 ó 14 meses haya podido salir del lugar en que vivía y laboraba solo 3 ó 4 veces, sin que ello implique un cuadro desbastador de la libertad ambulatoria.

El cuadro descrito por ambas mujeres es ratificado por los testigos ofrecidos por la propia defensa de los acusados, con excepción de [REDACTED] [REDACTED] -hermano del acusado del mismo apellido- quien dice que fue novio de [REDACTED] y que salían todos los fines de semana, testimonio que cae frente a los dichos de la propia encartada [REDACTED] [REDACTED] y de los demás testigos. Así, [REDACTED] [REDACTED] que se domiciliaba en el mismo edificio en que vivía [REDACTED] en su testimonio dijo que veía a [REDACTED] en el negocio, que era "como una amiga" con la que hablaban cosas de mujeres, que una vez fueron a bailar, en el "año y medio" que la frecuentó. Por su parte [REDACTED] que también vive en el inmueble en que está ubicado el domicilio de los encartados, expresó que la chica se "movía libremente en el patio de la casa" sin que pudiera precisar ninguna circunstancia en que la haya visto

USO OFICIAL

a [redacted] de vista en un cumpleaños, que estaba con unas amigas verla con amigas "caminando por el cerro que está detrás de la casa, con amigas". El testigo [redacted] la vio caminando por la calle "a veces sola y otras con los chicos" en referencia a los hijos de sus empleadores. [redacted] la veía trabajar en el negocio y una vez la vio en un cumpleaños.

Todos estos testigos reconocieron ser amigos de los ahora acusados, y sus dichos carecían -en general- de sustento lógico respecto al cuadro que describían, y solo en el marco de apreciaciones puntuales -como las relativas al lugar de trabajo- en lo específico al marco en que vieron a [redacted] fuera de la casa de los acusados, es claro que son coincidentes con las expresiones de [redacted] [redacted] ante la instrucción, salía poco, lo hacía con sus hijos y salio "3 ó 4 veces" lo que coincide con las que han puntualizado los testigos que la vieron en reuniones sociales.

Este cuadro le resta credibilidad a las expresiones de [redacted] respecto a que fuera "novio de [redacted]" y a que "salieran todos los fines de semana a fiestas", porque lo desdican los restantes testimonios como los dichos de su propia cuñada; acusada ahora en la causa; y porque no es probable que teniendo la relación que argumenta ignorara lo que hacía su presunta novia en la casa de su hermano.

Está acreditado además por los dichos de la propia acusada [redacted] que no se cumplió con lo acordado respecto el pago de los haberes ya que; aún cuando fuera cierto que giró dinero a la madre de [redacted] esto -de ser verdad-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

ocurrió solo en dos ocasiones dentro del plazo mayor a un año en que la tuvo trabajando a su servicio, y que aún cuando la joven manifestó su deseo de regresar a Bolivia, se le impidió ese retorno, lo que denota en forma clara y precisa que la misma se encontraba en una relación de subordinación y dependencia de los acusados, ya que no pudo realizar por sí lo que era su deseo.

Esto da sustento a los dichos de la joven que se transcriben por resultar de alto valor ilustrativo. Dijo que luego de trabajar a la mañana en el negocio, "al mediodía iba a cocinar, cuando terminaba venía la señora y le servía primero a sus hijos, luego comían ellos y después comía yo cuando no había gente". Señaló que en el período de un año y tres meses que había trabajado nunca le pagaron, que solo le dieron \$ 100, que no la dejaban salir sola y cuando hablaba por teléfono con su madre la señora estaba allí así que no podía pedir ayuda y que le debían \$ 10.500.-

Este cuadro da sustento y credibilidad a que requiriera ayuda a una persona que se encarga de hacer una llamada anónima recibida en la Subsecretaría de la Mujer de Caleta Olivia por la Dra. Lemos informando que en un local comercial denominado "Cochabamba" se encontraría una mujer boliviana de 18 años, que le había pedido ayuda ya que los propietarios del mismo la tenían trabajando y no le permitían comunicación alguna ni salir del comercio y ella quería regresar a su país de origen (fs.1/2), la que pone en conocimiento de estas circunstancias a la División de Delitos Complejos y Narcotráfico Zona Norte de la Policía de la

USO OFICIAL

domicilio donde se ubica dicho comercio es la calle Marta Crowe N° [REDACTED] donde con anterioridad el personal policial había tenido intervención en dicho local por haber sufrido un robo donde además de los propietarios había una joven boliviana trabajando y respecto a la que el propietario [REDACTED] [REDACTED] identificó como su sobrina.

Cumpliendo una manda judicial la aludida dependencia policial realiza tareas de vigilancia e investigación en relación al comercio aludido, pudiendo verificar; como lo informa a fs. 6/41; que en el local comercial "Cochabamba" trabajaba una joven de nacionalidad boliviana, que respondería al nombre de [REDACTED] se describe la ubicación del local comercial y de la vivienda de los propietarios del mismo que se corresponde con lo narrado por la nombrada y los acusados, constatando que la joven permanecía todo el tiempo en dicho comercio, realizando todas las operaciones referidas a la atención del mismo bajo la vigilancia de los propietarios.

Practicado el allanamiento del mismo; ordenado por el instructor; se produce el rescate de [REDACTED] habida en el lugar y se realiza el informe de la primera entrevista a la misma (fs. 90/vta.) en la que narra; exactamente; lo expuesto en su declaración testimonial; que fuera ratificada en la audiencia de debate por Roxana Totino, quien refiere que en tal entrevista [REDACTED] estaba nerviosa, angustiada, que lloraba; "estaba muy asustada y quería volver con su familia, tenía miedo de no poder salir nunca del lugar donde había estado". La testigo fue precisa al señalar que "era tal el miedo que la chica tenía de que la



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

encontraran que no podía sacarla a comer a un comedor que quedaba a una cuadra del hotel donde estaba resguardada..." por lo que decidió llevarla a la localidad de Las Heras hasta que tuvieron la posibilidad de trasladarla a su lugar de origen.

Lo valorado hasta el presente permite concluir que los acusados, de forma conjunta y aprovechando el cuadro de necesidad del grupo familiar de [REDACTED] captaron a la nombrada prometiendo a ésta y a su madre proveerla de trabajo y remuneración adecuada, con lo que consiguieron trasladarla desde la República de Bolivia hasta Caleta Olivia en nuestro país, donde la hicieron desarrollar tareas múltiples en el comercio de su propiedad denominado "Cochabamba", como en las tareas domésticas sin respeto de horarios laborales y de descansos, acordes a la normativa legal vigente ni al pago de las remuneraciones habituales y extraordinarias; retributivas de las labores de esa índole que la misma prestaba.

Conjuntamente con ellos y mediante engaño, intimidación y exclusión de la disponibilidad de los recursos económicos que generaba con su trabajo, le impidieron abandonar el lugar -que no conocía por falta de posibilidades de desenvolverse libremente- para regresar al hogar familiar sito en Bolivia; donde quería regresar; o abandonar por sí misma el domicilio donde era retenida contra su voluntad.

Resulta neto que los encartados captaron a [REDACTED] y la colocaron en una situación de pérdida de autonomía de la que se valían para hacerla realizar labores que excedían

extraordinarias de trabajo, reguladas por la ley laboral argentina, sin mas remuneración que la cama y la comida y \$ 100.- en mas de de un año de trabajo, lo que importa concluir que la sometieron a explotación, conforme está definido por el art. 4 de la Ley 26.364.

Por lo valorado a la presente cuestión se vota por la AFIRMATIVA.

A la **Segunda Cuestión**, el Tribunal continuó diciendo:

Conforme se ha expuesto en la cuestión precedente está acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] han observado la conducta descrita por el art. 145 ter del Código Penal -primer párrafo-, por lo que corresponde calificar los hechos acreditados y la conducta desplegada en ellos por los encartados, como adecuados a la figura típica de Trata de Una Menor de Edad con Fines de Explotación Laboral.

Los acusados desarrollaron por sí, todas las conductas descritas por la norma ya que juntos fueron a la vivienda que [REDACTED] compartía con su familia en Bolivia y le hicieron una oferta laboral que resultó ser engañosa, la trasladaron desde Bolivia hacia la Argentina, donde la sometieron a explotación.

Así se vota.

A la **Tercera Cuestión**, el Tribunal concluyó:

Conforme han sido resueltas las cuestiones precedentes corresponde condenar a [REDACTED] y a [REDACTED] por ser coautores del delito de Trata de una menor de

58

*Podere Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

edad con fines de explotación laboral (art. 145 ter-  
-primer párrafo- del C.P.).

La pena justa a imponer es de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, que es la mínima del tipo ya que conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., no se advierten circunstancias agravantes particulares que permitan asignarles un agravamiento de la sanción penal establecida para el tipo.

Como atenuantes debe valorarse la falta de antecedentes de los encartados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que no permiten concluir acerca de un grado de peligrosidad de estos que excedan las del hecho cometido. De igual manera las costumbres, la cultura, la educación de los encartados y en particular que el daño causado a la joven no exceden los propios y básicos del tipo.

Asimismo deben imponérseles las costas del proceso y las accesorias legales (art. 12 del C.P.), manteniendo el estado de libertad de que gozan los condenados hasta que la presente adquiera ejecutoriedad.

Además deberá remitirse copia de la presente a la Embajada de la República de Bolivia a los fines que estime corresponder en punto a la defensa de los derechos laborales de [REDACTED] emergentes de la prestación de servicios a los condenados.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los arts. 393, 396, 398, 399, 400 2º párr., 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., por la deliberación que

antecede; el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALGA:

1) Condenar a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, a la pena de CUATRO (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de una menor de edad con fines de explotación laboral (art. 145 ter., 1er. párrafo del Código Penal);

2) Condenar a [REDACTED] de las demás circunstancias personales obrantes en el exordio, pena de CUATRO (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas, por considerarla coautor penalmente responsable del delito de trata de una menor de edad con fines de explotación laboral (art. 145 ter., 1er. párrafo del Código Penal);

3) Mantener el estado de libertad del que gozan los condenados hasta tanto la presente sentencia adquiriera ejecutoriedad, conforme las condiciones impuestas en el acta de soltura de los respectivos incidentes excarcelatorios;

4) Remitir copia de la presente sentencia a la Embajada de la República de Bolivia a los fines que estime corresponder en punto a la defensa de los derechos laborales de [REDACTED]

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz*

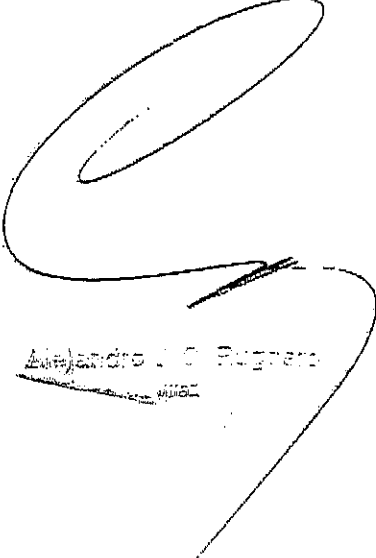
emergentes de la prestación de servicios a [REDACTED]

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase.

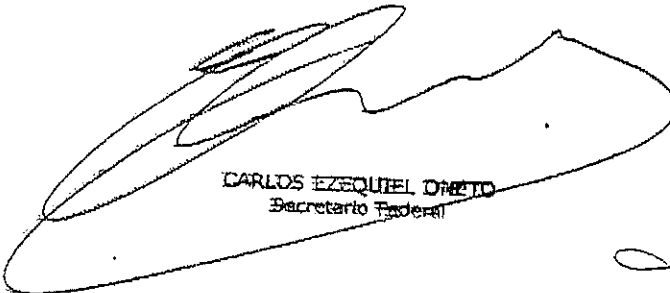
La presente resolución se dicta con la firma de los Dres. Jorge E. Chavez y Alejandro J.C. Ruggiero, por resultar mayoría concordante para la solución del caso y encontrarse al Dr. Mario G. Reynaldi fuera de la jurisdicción, dejándose constancia que participó de la deliberación, suscribiendo oportunamente la parte resolutive.

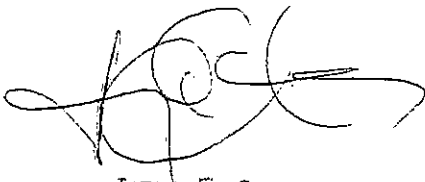
Se autoriza al Dr. Carlos Ezequiel Oneto a rubricar el presente en función del lugar en que se encuentra al Dr. Alejandro J.C. Ruggiero, conforme el procedimiento aprobado por Resolución N° 286/10 de la Presidencia de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal.

USO OFICIAL

  
Alejandro J.C. Ruggiero  
JUSC

Arte mi.

  
CARLOS EZEQUIEL ONETO  
Secretario Federal

  
Jorge E. Chavez  
Presidente

